



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.- 523

EXPEDIENTE No. 1900133330062014-00101-00
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Luego de vencido el término de traslado de alegatos, los apoderados de la parte demandante, y de la parte demandada –COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO – JOSE REINERIO URIBE ORTEGA – CARLOS AURELIO PIZO HOYOS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, solicitaron al Despacho la terminación del proceso por la transacción lograda de conformidad con el artículo 312 del CGP y que continúe con el Municipio de Popayán.

Para resolver se considera:

El Código General del Proceso establece como una forma de terminación anormal del proceso, la transacción, la cual se encuentra regulada en su artículo 312 y establece:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En ese orden, las partes suscribieron contrato de transacción de fecha 13 de marzo de 2018 para transigir la presunta responsabilidad derivada de los hechos acaecidos en accidente de tránsito el día 31 de diciembre de 2011 donde se vio implicado el vehículo de placas VAJ-229 y donde resultó lesionado el señor JAMES MOSQUERA VELASCO, llegando al siguiente acuerdo:

“PRIMERA: Objeto. Las partes acuerdan TRANSIGIR el presente asunto para lo cual los DEMANDANTES JAMES MOSQUERA VELASCO, JOSE LEONEL MOSQUERA CAPOTE, ALBA VELASCO HOYOS, ANA ROCIO BELALCAZAR HOYOS, JAMES EDUARDO MOSQUERA BELALCAZAR, JUAN DIEGO MOSQUERA BELALCAZAR, DORIS AMPARO MOSQUERA VELASCO, OLGA MARIA MOSQUERA VELASCO, HUGO LEONEL MOSQUERA VELASCO, EIVER RODRIGO MOSQUERA VELASCO y JOSE NAIRO MOSQUERA VELASCO, todos de notas civiles conocidas, a través de su apoderada judicial aceptan RECIBIR de parte de los DEMANDADOS COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”, JOSE REINERIO URIBE ORTEGA y CARLOS AURELIO PIZO HOYOS, la sum única y definitiva de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), a título de indemnización total e integral por todos los presuntos perjuicios, de todo tipo, a ellos causados como consecuencia del accidente de tránsito mencionado, hechos que son objeto de debate en este proceso... TERCERA: Como consecuencia lógica de la anterior TRANSACCIÓN, los DEMANDANTES DESISTEN de continuar con el trámite del proceso instaurado solo respecto de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”, persona jurídica de derecho privado con NIT. 891.500.194-9, de los señores JOSE REINERIO URIBE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.145 de Popayán, y CARLOS AURELIO PIZO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.628 de Popayán, igualmente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., persona jurídica identificada con NIT. 860028415-5, respecto de todas las pretensiones presentadas en contra de ellos y se solicita en conjunto con la apoderada de los DEMANDADOS dar por terminada esa actuación y el archivo definitivo, sin costas. Del mismo

modo, RENUNCIAN a posteriores reclamaciones en contra de estos demandados por perjuicios causados como consecuencia de estos mismos hechos... QUINTA: Los DEMANDANTES manifiestan bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de este documento, que no conocen a otras personas con iguales o mejores derechos que ellas y que de haberlas saldrán a indemnizarlas con lo recibido en este asunto...”.

El documento que obra a folios 365-368, fue suscrito con presentación personal por los apoderados de la parte demandante, de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO – JOSE REINERIO URIBE ORTEGA – CARLOS AURELIO PIZO HOYOS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, así como por el Gerente de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO.

Igualmente, a folios 1 a 9, obra poder conferido por JAMES MOSQUERA VELASCO, DORIS AMPARO MOSQUERA VELASCO, ANA ROCIO BELALCAZAR HOYOS, JAMES EDUARDO MOSQUERA BELALCAZAR, JUAN DIEGO MOSQUERA BELALCAZAR, JOSE LEONEL MOSQUERA CAPOTE, HUGO LEONEL MOSQUERA VELASCO, EIVER RODRIGO MOSQUERA VELASCO y ALBA VELASCO HOYOS a la abogada MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO quien se encuentra facultada para transigir.

Respecto a los poderes de OLGA MARIA MOSQUERA VELASCO y JOSE NAIRO MOSQUERA VELASCO, mediante auto interlocutorio No. 435 del 11 de abril de 2016 (fl. 277-278 C. Ppal. 2) se declaró saneado el proceso, especialmente frente al auto interlocutorio No. 626 del 27 de mayo de 2014 que admitió la demanda. En consecuencia, el proceso continuó con las personas que fueron designadas en la demanda como demandantes.

Igualmente se encuentra poder conferido por el Gerente de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo y por la Representante Legal de La Equidad Seguros Generales con la facultad para transigir (140 Y 190 C. Ppal.)

Poder con la facultad para transigir conferido por el señor JOSE REINERIO URIBE ORTEGA (fl. 224 C. Ppal. 2) y CARLOS AURELIO PIZO HOYOS (fl. 225 C. Ppal. 2).

En los anteriores término, para el Despacho, es de recibo el documento suscrito por la parte demandante donde se ratifica en todas sus partes el contrato de transacción celebrado por su apoderada por lo que quienes celebraron el contrato de transacción cuentan con la capacidad suficiente para suscribir un acuerdo de esta naturaleza, como quiera que se encuentra firmado por sus respectivos apoderados y los mismos se encuentran facultados y autorizados para transigir a sus nombres.

En ese orden de ideas, en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, respecto a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO – JOSE REINERIO URIBE ORTEGA – CARLOS AURELIO PIZO HOYOS, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asuma cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva. No obstante, el proceso para establecer la presunta responsabilidad del municipio de Popayán deberá continuar respecto a esta entidad.

En contexto, es procedente aceptar la transacción presentada por las partes, dado que cumple cabalmente con los requisitos, puesto que fue celebrada por

sujetos capaces, se presentó dentro de la oportunidad legal, la solicitud se presentó personalmente y por comprender un asunto susceptible de disposición del derecho, sobre el cual la Ley no prohíbe la transacción, como lo son las controversias sobre responsabilidad patrimonial ventiladas en procesos de reparación directa.

Frente al desistimiento de continuar con el proceso respecto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

Primero.- Aceptar el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante conformada por **JAMES MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.331.033; **JOSE LEONEL MOSQUERA CAPOTE** identificado con C.C. No. 4.610.506; **ALBA VELASCO HOYOS** identificada con C.C. No. 25.282.705; **ANA ROCIO BELALCAZAR HOYOS** identificada con C.C. No. 34.325.747 actuando en nombre propio y en representación de los menores **JAMES EDUARDO MOSQUERA BELALCAZAR** y **JUAN DIEGO MOSQUERA BELALCAZAR**; **DORIS AMPARO MOSQUERA VELASCO** identificada con C.C. No. 48.600.940; **OLGA MARIA MOSQUERA VELASCO** identificada con C.C. No. 48.600.945; **HUGO LEONEL MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.101; **EIVER RODRIGO MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.480 y **JOSE NAIRO MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.460, representados por la abogada **MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO** identificada con C.C. No. 37.000.148 y T.P. No. 192.761 del C. S. de la J. y las partes demandadas **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO – JOSE REINERIO URIBE ORTEGA – CARLOS AURELIO PIZO HOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto de la parte demandante conformada por **JAMES MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.331.033; **JOSE LEONEL MOSQUERA CAPOTE** identificado con C.C. No. 4.610.506; **ALBA VELASCO HOYOS** identificada con C.C. No. 25.282.705; **ANA ROCIO BELALCAZAR HOYOS** identificada con C.C. No. 34.325.747, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JAMES EDUARDO MOSQUERA BELALCAZAR** y **JUAN DIEGO MOSQUERA BELALCAZAR**; **DORIS AMPARO MOSQUERA VELASCO** identificada con C.C. No. 48.600.940; **OLGA MARIA MOSQUERA VELASCO** identificada con C.C. No. 48.600.945; **HUGO LEONEL MOSQUERA**

VELASCO identificado con C.C. No. 76.211.101; **EIVER RODRIGO MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.480 y **JOSE NAIRO MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.460, respecto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo expuesto en precedencia.

Tercero.- Declárese terminado el presente proceso respecto de las entidades demandadas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO – JOSE REINERIO URIBE ORTEGA – CARLOS AURELIO PIZO HOYOS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Cuarto.- Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado ALEJANDRO CERON PERDOMO identificado con C.C. No. 81.715.579 y T.P. No. 162.181 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Popayán, según el memorial de renuncia de poder que obra a fl. 369 del C. Ppal. 2.

Quinto.- Continuar el trámite del proceso respecto al MUNICIPIO DE POPAYÁN.

Sexto: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 56		
DE HOY 4 DE ABRIL DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 456

EXPEDIENTE No:	19001-33-33-006-2014-503-00
ACTOR:	JAVIER COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPRACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2017, se dejó constancia, que de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, hacían falta por recaudar la requerida a la entidad Mundial de Seguros y los resultados de los análisis de alcoholemia y toxicología ordenados según el protocolo de autopsia de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, realizado el 1 de octubre de 2012, situación por la cual se suspendió el presente asunto, hasta tanto obraran las pruebas en mención.

Posteriormente, mediante providencia del 25 de enero de 2019¹, el Despacho corrió traslado a las partes del documento que obra a folios 165 a 168 del cuaderno de pruebas, consistente en la contestación de SEGUROS MUNDIAL a través de la cual informó que por los hechos del 1 de octubre de 2012, se había indemnizado la cuantía de \$14.167.500, por el amparo de muerte y gastos funerarios, afectando la póliza SOAT N° AT131711826763.

Y en la providencia antes descrita, se prescindió de la práctica de la prueba testimonial de los señores HAROLD BAHAMON HERRERA y JHON EDUART GONZALEZ, y se requirió al Gerente de la ESE NORTE 1, de Buenos Aires, Cauca, para que informara si el examen de alcoholemia ordenado según el protocolo de autopsia de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, se realizó o no, y en caso de ser afirmativa la respuesta allegara dichos resultados.

¹ Fls.- 210-211 cdn ppal 2

En virtud de lo anterior, a folios 181-182 del cuaderno de pruebas, obra respuesta por parte del Gerente de la ESE NORTE 1, de Buenos Aires, Cauca, al oficio J6A-115-119, allegando los resultados de los análisis de alcoholemia y toxicología ordenados según el protocolo de autopsia de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, contenidos en el informe pericial N° DRSOCCFTE-LTOF-LAAL-1759-2012.

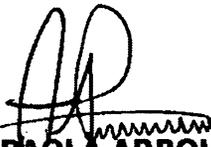
En consecuencia se DISPONE:

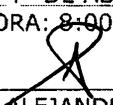
PRIMERO: Correr traslado a las partes de los resultados de los análisis de alcoholemia y toxicología ordenados según el protocolo de autopsia de MARIA DEL CARMEN COLLAZOS TORRES, contenidos en el informe pericial N° DRSOCCFTE-LTOF-LAAL-1759-2012, obrante a folio 182 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 56 DE HOY: 4 DE ABRIL DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019)

APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO T.-	EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
466	190013333006201500338-00	JAIR EDUARDO LOPEZ MUÑOZ Y OTROS	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE - CENTRALES DEL ELÉCTRICAS DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de trámite No. 036 del 18 de enero de 2019, se citó a las partes e intervinientes a la audiencia inicial a celebrarse el 5 de abril de 2019 a las 2:00 de la tarde (fl. 433).

Sin embargo, la apoderada judicial de la Compañía Liberty Seguros S.A., solicitó el aplazamiento de la audiencia debido a problemas de orden público que se presentan en la vía lo que impide su desplazamiento desde la ciudad de Cali (fl. 434).

Teniendo en cuenta que se presenta una justa causa, se dispone el aplazamiento de la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.) en la sala tres del Ed. Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18, primer piso, de esta ciudad.

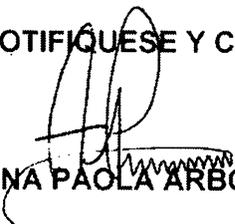
En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Aplazar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia la cual se llevará a cabo el día tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.), en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 56		
DE HOY 4 DE ABRIL DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		